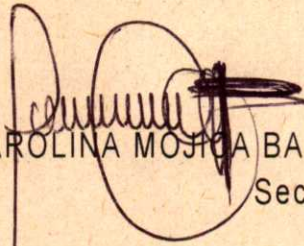




Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00006 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON FREDY GARCÍA RINCÓN

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON FREDY GARCÍA RINCÓN, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra JHON FREDY GARCÍA RINCÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.014.274; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**



Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JHON FREDY GARCÍA RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12,248.764,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100005122, suscrito el 4 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento el 19 de enero de 2022, que se desprende de la obligación No. 725045180105498, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el dieciocho (18) de noviembre de 2010, hasta el diecinueve (19) de enero de 2022, liquidados a la tasa del DTF+3.52%, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de enero de 2022, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.422.813,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100003836, suscrito el 24 de octubre de 2014, con fecha de vencimiento el 19 de enero de 2022, que se desprende de la obligación No. 725045180085782, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el dieciocho (18) de noviembre de 2020, hasta el diecinueve (19) de enero de 2022, liquidados a la tasa del DTF+7.0%, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de enero de 2022, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

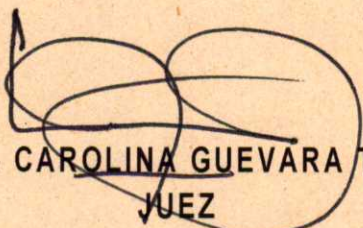


Tercero: Notifíquese la presente decisión al demandado JHON FREDY GARCÍA RINCÓN, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.520, expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

08 del 11 DE MARZO DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria